

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Ref: Proceso de Titulación de la Posesión de LUIS ALBERTO MURILLO
PINEDA contra LUZ MARINA CAMACHO y OTROS
Rad. No. 2014-00064 – 00.**

OBJETO DE LA DECISION

Entra a estudiar el despacho la viabilidad de decretar el archivo del presente proceso de titulación de la posesión, por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial (arts. 372 y 375 C.G.P.) y diligencia de inspección judicial programada para el día 5 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial y verificado el tramite adelantado en el litigio, se observa que la parte activa, no se presentó a la diligencia de inspección judicial con practica de pruebas, ni suministro los medios necesarios para practicarla, lo que condujo a que no pudiera llevarse a cabo el objeto de la misma. (fls. 482)

Aunado a ello, habiéndosele concedido en audiencia tres (3) días para que presentara justificación de la inasistencia a la diligencia, dejo vencer el termino sin manifestar las razones que le indujeron a la inasistencia o incumplimiento, además, las providencias proferidas en el asunto en referencia relacionadas con la fijación de fecha, decreto de pruebas y también apertura de la diligencia en audiencia, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En oportunidad anterior a esta, ya se había señalado en auto adiado 24 de octubre de 2019, fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial, pero llegado el día, las partes tampoco comparecieron. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicitó se señalara nueva fecha, a lo que el Despacho accedió, pero nuevamente la parte actora no compareció.

Tanta ha sido la desidia de la parte activa en el presente proceso, que el mismo ha sido impulsado a costa de la parte demandada señora LUZ MARINA CAMACHO PEREZ.

De tal manera que encontrándose vencido el termino otorgado a la activa sin reparo alguno, se hace necesario dar aplicación a lo normado en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, que a su tenor establece: *"Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El juez las evaluara y determinara si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) a favor del Tesoro Nacional y se archivara el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva demanda"*.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del apoderado de la parte demandada LUZ MARINA CAMACHO PEREZ, las mismas no se tendrán en cuenta por **EXTEMPORANEAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se decreta la **TERMINACION DEL PROCESO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-14918

TERCERO: SANCIONAR al demandante con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional. Oficiar.

CUARTO: No tener en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la señora LUZ MARINA CAMACHO PEREZ, por **EXTEMPORANEO**.

QUINTO: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos a favor y a costa de la parte demandante. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO		
No 08 DE HOY 10 DE JULIO DE 2020		
El Secretario:		
	JOSÉ	OMAR VEGA
MAHECHA		